

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-16-51-05-0035-2022**, el cual, contiene el auto que da inicio de la actuación administrativa ambiental N° 200-03-50-01-0046-2022 del 08 de marzo de 2022, por la cual se declara iniciado el trámite para el otorgamiento de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, para las aguas residuales domesticas – ARD y no domesticas –ARnD:-

- Aguas residuales domesticas (ARD): N: 7°52'32" O: 77°21'53" con un caudal de descarga intermitente de 0.038 L/s con un tiempo de descarga de 24 horas por día, con frecuencia de 30 días al mes.
- Aguas residuales no domesticas (ARnD): N: 7°52'31.5" O: 76°38'054" con un caudal de descarga intermitente de 0.41 L/s con un tiempo de descarga de 24 horas por día, con frecuencia de 30 días al mes.

Lo anterior en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-54195, localizada sobre la carrera 100 N° 86-197, municipio de Apartado, departamento de Antioquia, en favor de la sociedad **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, identificado con Nit 800.138.506-0.

Que mediante acto administrativo de oficio N° **400-06-01-01-1257 del 06 de mayo de 2022**, la Corporación efectúa un requerimiento a la sociedad **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, identificado con Nit 800.138.506-0, para que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a lo requerido para seguir adelante con el trámite solicitado.

Que mediante las misivas bajo radicado interno N° 200-34-01.59-5116-2022 y 200-34-01.59-6496-2022, la sociedad **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, identificado con Nit 800.138.506-0, allegó información relacionada a dar cumplimiento a lo requerido, en aras de seguir adelante con trámite de otorgamiento de permiso de vertimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Administración y Gestión Ambiental realizó informe técnico de aguas N° 400-08-02-01-2848 del 10 de octubre de 2022, evidenciando lo siguiente:

(...)

Recomendaciones y/u Observaciones

Determinar jurídicamente las acciones a seguir con respecto al trámite de permiso de vertimiento adelantado por la sociedad **DISTRILUBRICANTES S.A.S.** identificada con NIT N° 800138506-0, representada legalmente por la señora **GLORIA MARYORI MONTES GRACIANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1038798044, por el cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por CORPOURABA, mediante oficio radicado N° 400-06-01-01-1257 del 06 de mayo de 2022, por medio del cual se suspendió el trámite de permiso de vertimiento, toda vez que en la documentación allegada no presentó la siguiente información requerida:

- Memorias de cálculo y planos (planta y sección) de los sistemas de tratamiento domésticos y no domésticos.
- Documento Plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos, en cumplimiento con el artículo 3 del Decreto 4728 del 2010.
- No presentó informe de los ajustes realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en la nueva caracterización del vertimiento presentada mediante documento radicado N° 6496 del 12 de septiembre del 2022, se evidenció incumplimiento de los parámetros domésticos DQO excedido en 30 mg/l, DBO₅ EXCEDIDO EN 393.3MG/L y SST excedido en 90mg/l."

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

"1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

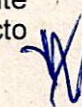
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Por cuanto la sociedad **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, identificado con Nit 800.138.506-0, no presentó la información requerida por la corporación mediante acto administrativo de oficio **N° 400-06-01-01-1257 del 06 de mayo de 2022**, se entiende que se presenta un desistimiento tácito de la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, por consiguiente, se procederá a dar por terminado, y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente identificado con el N° 200-16-51-05-0035-2022.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, promovida por **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, identificado con Nit 800.138.506-0, y en consecuencia se ordena el archivo del expediente N° 200-16-51-05-0035-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente N° 200-16-51-05-0035-2022, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. 

Resolución

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones"

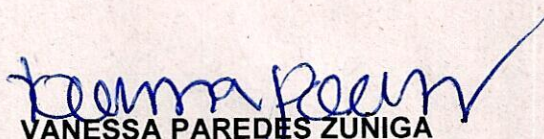
ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, identificado con Nit 800.138.506-0, quien haga sus veces o a quien este autorice, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		14/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-165105-0035-2022